



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00337

Demandante: SARA PATRICIA GÁMEZ DÍAZ

Demandada: MUNICIPIO DE LOS SANTOS Y OTROS.

*Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora **SARA PATRICIA GÁMEZ DÍAZ** contra **EL MUNICIPIO DE LOS SANTOS Y OTROS** y, al respecto observa:*

Que dentro del libelo demandatorio, la accionante a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contemplados en el artículo 144 del C.P.A.C.A., en concordancia con artículo 2 de la Ley 472 de 1998, promueven demanda contra el Municipio de los Santos (Bucaramanga) y la Inspección de Policía del mismo municipio.

La demanda está dirigida al Juez Administrativo del Circuito de Bucaramanga (Reparto), pero fue asignado a este Despacho mediante acta de reparto del día 26 de noviembre de 2020 (ver Hoja de reparto electrónica).

Sobre el particular es pertinente indicar:

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; y en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Así mismo, contempla el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, que cuando el asunto fuera de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerían de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo; y en razón de la competencia territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

En concordancia con lo anterior el numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez Administrativo así:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

“10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”.

En este orden de ideas, el medio de control de la referencia propende por la protección de derechos e intereses colectivos, los cuales considera afectados por el Municipio de los Santos ubicado en el Departamento de Santander donde es el lugar de ocurrencia de los hechos, por lo que el proceso debe ser conocido y adelantado por el Juez Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia del suscrito juez para conocer del medio de control de la referencia en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A, y se ordenará remitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarará la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Reparto) conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 018</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>03/12/2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
--